

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2022

**TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PROFESIONAL DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA, MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA
EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY 576 DE 2000
COMUNICA LA SIGUIENTE SANCIÓN**

Comendidamente se le informa que el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, surtida la correspondiente investigación, profirió acto administrativo sancionatorio dentro del proceso **1494** en el que dispuso imponer sanción de suspensión en el ejercicio profesional por el término de **DOS (2) MESES** al médico veterinario **ELINTON RAÚL DÍAZ PEÑA**, egresado de la Universidad Antonio Nariño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.886.602 y matrícula profesional 8.282 expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, por violación al artículo **38** de la Ley 576 de 2000, con ocasión de su ejercicio profesional. (A título de grave).

APARTES DEL FALLO

-Frente a la violación al artículo 38 de la Ley 576 de 2000.

Norma infringida: *“ARTÍCULO 38. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista deben supervisar la labor del personal auxiliar que les colabora, con el fin de que no intervengan en prescripciones y otros procedimientos para los cuales no tengan la idoneidad requerida.”*

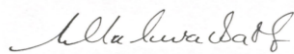
Comportamiento verificado: En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *“...el profesional argumentó que, para la época de los hechos, no se encontraba en la clínica, toda vez que se encontraba atendiendo el nacimiento de sus hijos; sin embargo, no aporta prueba que acredite lo mencionado. Por otro lado, afirma que, existe una manual de funciones para cada uno de los cargos que se encuentran creados en el establecimiento. De acuerdo con dicho documento, los pasantes no tienen dentro de sus funciones la formulación de ningún tipo de medicamento. Además, manifestó que, para la época de los hechos, el señor Carlos Martínez ejercía funciones de auxiliar dentro de la Clínica, dado que, estaba finalizando sus estudios en Medicina Veterinaria. Los argumentos esbozados por el profesional no son aceptados por este Tribunal, teniendo en cuenta que, pese a lo manifestado por él, dentro del expediente reposa Historia Clínica en la que se observa a folios 57 y 58 que, el señor Carlos Martínez, quien para la época de los hechos no ostentaba título en Medicina Veterinaria o en medicina Veterinaria y Zootecnia, ejerció como profesional graduado en la clínica, valorando el animal, ordenando exámenes y medicamentos (-ACIFLUX –CARDUS MARIANUS –HEPPEL –EQUILIBRIO HEPATICO CONCENTRADO –ENROFLOXACINA –UNICLAV), con el fin que los demás profesionales continuaran con dicho tratamiento, razón por la cual, se considera que el profesional ELINTON RAÚL DÍAZ PEÑA incurrió en infracción de la disposición normativa referida, al permitir que, personal auxiliar ejerciera como profesional graduado, interviniendo en atenciones a un animal y en prescripciones, las cuales son exclusivas del Profesional en Medicina Veterinaria y/o Medicina Veterinaria y Zootecnia. Teniendo por demás el hecho de no haberse allegado denuncia penal o actuaciones que por estos hechos hiciera el representante legal ante las autoridades competentes al conocer del presente caso en noviembre de 2019....”*

Efecto negativo ocasionado por el profesional sancionado:

Se evidencia falencia en la supervisión de la labor del personal auxiliar que vincula a la clínica y que le colabora; al permitir que personal auxiliar ejerciera como profesional graduado e interviniera en atenciones y prescripciones; situación que impacta negativamente en el ejercicio de la profesión y que contraría notablemente el espíritu de la Ley 576 de 2000.

La sanción impuesta se hace efectiva a partir del **seis (06) de mayo al cinco (05) de julio de 2022**, y es anotada en el respectivo registro profesional, para los efectos legales correspondientes, por un término de cinco años, incluyéndose el registro de la sanción en lista de sancionados de consulta pública en base de datos del Consejo Profesional y el respectivo reporte para efectos de antecedentes ético-disciplinarios.

Durante el término de la sanción no podrá realizar las actividades señaladas en el artículo 3 de la Ley 73 de 1985, so pena de que se compulsen copias a las autoridades policivas y/o jurisdiccionales.



ALBA LUCÍA USA MORENO
Secretaria Abogada